

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de enero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.R.A., en nombre y representación de Alcor Seguridad, S.L., contra el Decreto de desistimiento, de fecha 3 de noviembre de 2017, dictado en relación con el expediente de contratación “Servicio de vigilancia y seguridad sin arma en las siguientes oficinas de Atención a la Ciudadanía Línea Madrid: OAC del Centro; Calle Atocha 70; OAC de Chamberí; Avenida Reina Victoria, 7; OAC de Carabanchel; Avenida Plaza de Toros, 17 B; OAC de Numancia: Calle Monte Olivetti,14; OAC de Sanchinarro; Calle Princesa de Éboli, 29” Expediente: 300/2017/00938, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 1 de agosto se publicó en el BOE y en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, la convocatoria para la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 597.167,76 euros, con un presupuesto de licitación de 284.365,60 euros (sin IVA). Consta en dicho anuncio que el plazo de presentación de ofertas concluiría el 16 de agosto siguiente.

Interesa destacar que entre los criterios de adjudicación del contrato se establecen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) como criterios sociales de adjudicación a los que se asigna hasta 30 puntos, la Mejora del sistema de remuneración y cuantía salarial valorable hasta 13 puntos y la Mejora en la formación a la que se asignan hasta 17 puntos.

Segundo.- A la licitación han concurrido seis empresas de acuerdo con los certificados del Registro, entre otras la recurrente.

Antes de la valoración de los criterios valorables en cifras o porcentajes, se procedió a analizar las proposiciones presentadas por las licitadoras a efectos de determinar si alguna incurría en baja anormal o desproporcionada, constando en el Informe técnico sobre la baja desproporcionada del contrato, que la media aritmética de los descuentos ofertados fue de 12,61 por ciento. Habiendo ofertado Alcor Seguridad un descuento del 25,45 por ciento que supera la media de las bajas en 12,84 unidades porcentuales, se consideró que estaba incurso en presunción de temeridad, por lo que el órgano de contratación le requirió para que justificara la viabilidad de la oferta económica presentada con fecha 15 de septiembre de 2017.

El día 18 de septiembre de 2017, Alcor Seguridad presentó la documentación que consideró pertinente para justificar la viabilidad de su oferta. En dicha justificación se expone que tiene un Convenio Colectivo de empresa que puede aplicar al no existir personal a subrogar en la licitación, puesto que se trata de un servicio de nueva creación, lo que le permite realizar las prestaciones de forma más ventajosa.

No consta en el expediente ningún informe en relación con la apreciación de la justificación de la viabilidad de la oferta. Sin embargo, el 17 de octubre 2017 se emite un informe en el que se expone que el Área de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, emitió informe el 26 de septiembre de 2107 en el que se advierte que, se están llevando a cabo las negociaciones del nuevo Convenio de

seguridad estatal y por ello, en los contratos de seguridad y vigilancia que se estén tramitando se deben hacer cambios respecto de los cálculos del presupuesto base de licitación, debidos a una modificación de las tablas salariales que se están negociando en el nuevo Convenio y que se traducen, a su vez, en un incremento salarial de aproximadamente el 2 %. Por lo tanto los costes de personal en el estudio económico que rige el contrato en tramitación no se ajustan al precio general de mercado lo que exige un nuevo estudio que permita estimar el precio de tal forma que sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, considerando asimismo que mantener el estudio económico actual supone una infracción de las normas de tramitación del contrato, por lo que se propone reiniciar el procedimiento de contratación de los servicios de seguridad y vigilancia y de varias Oficinas de Atención a la Ciudadanía Línea Madrid, desistiendo del actual procedimiento.

Por último, el 3 de noviembre de 2017, mediante Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Participación Ciudadana, Transparencia y Gobierno Abierto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de licitación, lo que se comunica a la recurrente con fecha 8 de noviembre de 2017.

Tercero.- Con fecha 29 de noviembre de 2017, se presenta ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Decreto de desistimiento solicitando que se declare la disconformidad a Derecho del “*Acuerdo de Desistimiento*” objeto de recurso, revocándolo y dejándolo sin efecto por su falta de motivación y que se retraiga las actuaciones al momento anterior al “*Acuerdo de Desistimiento*” y se continúe con el procedimiento de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

El día 30 de noviembre se dio traslado del recurso al órgano de contratación para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.2 del texto refundido de la ley de contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), remitiera copia del expediente administrativo junto con su informe, lo que realizó el 4 de diciembre de 2017.

En el informe remitido después de exponer que la recurrente no habría justificado adecuadamente la viabilidad de su oferta, aun reconociendo que tal alegación no procedería en este punto del procedimiento dado que al haberse desistido del mismo, la tramitación de la justificación de la viabilidad de la oferta, se ha interrumpido no llegándose a informar por los servicios técnicos si la oferta de Alcor Seguridad, S.L., es o no viable, concluye que no es admisible la alegación de indefensión y de falta de motivación del Acuerdo de desistimiento, en los términos que se expondrán al examinar el fondo del asunto.

Cuarto.- Con fecha 13 de diciembre la Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a los demás interesados en el procedimiento de licitación habiéndose presentado únicamente un escrito por la empresa MegaSeguridad en el que se comunica que no tiene intención de presentar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora en el procedimiento, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Decreto impugnado fue adoptado el 3 de noviembre de 2017, practicada la notificación el día 8 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 29 de noviembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el desistimiento de un contrato de servicios cuya cuantía es superior a 209.000 euros, por lo que el contrato es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

El acto recurrido es susceptible de recurso especial, de acuerdo con el apartado 2.c) del mismo artículo, en tanto en cuanto el desistimiento constituye una forma de terminación del procedimiento de licitación, asimilable a la adjudicación. En todo caso la posibilidad de control vía recurso especial de los actos de desistimiento precontractual de los órganos de contratación ha sido garantizada expresamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (vid. STJCE de 2 de junio de 2005, C-15/04 o la de 18 de junio de 2002, C-92/2000), y por los Tribunales de recursos contractuales con carácter general.

Quinto.- El recurso se dirige contra el Decreto de desistimiento respecto del que además considerar que adolece de falta de motivación, se indica que no reúne los requisitos del artículo 155 del TRLCSP, puesto que el importe de licitación cubre sobradamente la realización óptima del contrato. Indica la recurrente que el cálculo de los costes salariales de su oferta se ha elaborado analizando dos convenios: el convenio de empresa y el convenio colectivo estatal; tanto en un caso como en otro, los costes salariales en ningún momento sobrepasan, ni se acercan levemente al presupuesto de licitación. *“El margen de beneficio para cualquiera de las licitadoras que pudieran concurrir es muy amplio, porque el presupuesto de licitación es generoso”*. En concreto indica que *“El escandallo de costes aportado en su día por Alcor Seguridad S.L. valora el coste de ejecución del contrato en 212.000 € conforme al convenio de empresa, cumpliendo fielmente con todas la condiciones laborales del personal. En el supuesto de que el pliego estableciese la aplicación del convenio estatal (que no lo hace), el importe de licitación en 284.365,60 € estaría muy por encima de los costes salariales del convenio estatal porque reiteramos se trata de un nuevo servicio sin personal a subrogar ni elevados costes salariales”*.

Por su parte el órgano de contratación en su informe, además de exponer que la baja efectuada por la recurrente en su oferta no estaría justificada, aduce que se

ha producido una variación de los precios aplicables a las unidades de ejecución del contrato, en el tiempo que media entre la elaboración del estudio económico del contrato, y el desarrollo del proceso de licitación. Esa variación afecta a la prestación principal del contrato (97%), en una subida del 2% lo que hace que el impacto de la misma tenga una dimensión significativa desequilibrando el precio fijado como base de la licitación.

Además respecto de la falta de motivación del Decreto de desistimiento aduce, que además de existir una motivación intrínseca en la resolución de desistimiento que sitúa en la relevancia del interés público presente en la licitación, el Decreto de desistimiento está suficientemente motivado dado que constan en el mismo los informes del Director General Transparencia y Atención a la Ciudadanía de fecha 17 de octubre de 2017 y del Departamento, de Seguridad Interior del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias de fecha 26 de septiembre de 2017, que contienen las causas de fundamentaron la decisión adoptada por el órgano de contratación, explicando las anteriores circunstancias. A ello añade que estos informes están en el expediente a disposición del interesado que puede acceder a los mismos, en cualquier momento como titular de un derecho subjetivo que tiene una dimensión dinámica que *“impone al interesado el deber de solicitar el acceso y la copia de los documentos que acreditan el fondo de la decisión administrativa”*, no siendo admisible según expone, manifestar una indebida motivación de un acto administrativo resultante del expediente, si no se ha hecho uso del derecho subjetivo al acceso que tiene todo interesado.

Indica por último que la circunstancia que justifica la decisión de desistimiento no solo implica una diferencia entre los costes reales acordes con el valor de mercado y el coste de personal estimado en el estudio económico financiero del contrato, sino que además no tiene en cuenta la incorporación de cuestiones sociales o estratégicas.

Expuestas las posiciones de las partes conviene recordar, que como manifestaba este Tribunal en la Resolución 243/2016, de 14 de noviembre, los requisitos para acordar conforme a derecho un desistimiento son:

“1.- En cuanto al momento procedimental, que se produzca antes de la adjudicación.

2.- Deberá estar fundado en una infracción no subsanable:

- de las normas de preparación del contrato, o*
- de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.*

3.- Justificación en el expediente de la concurrencia de la causa.

4.- Notificación a los licitadores”.

En este caso, resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en primer y último lugar, resta por determinar si se producen los otros dos. En este si el precio establecido para la licitación es insuficiente para la prestación del servicio en cuyo caso se estaría ante una infracción insubsanable del procedimiento en la preparación del contrato y si el Decreto se encuentra suficientemente motivado.

El artículo 22 del TRLCSP señala que *“(…) la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.*

La primera cuestión a delimitar es el propio concepto de *“infracción no subsanable”*. Al efecto se ha pronunciado el Informe 15/2009, de 3 de noviembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía, *“sobre diversas cuestiones relativas a actuaciones de las Mesas de contratación. Desistimiento: infracción no subsanable”*, en el cual se concluye que *“Las infracciones no subsanables a que se refiere el artículo 139.4 de la LCSP a efectos de desistimiento del procedimiento no se deben justificar en la previa existencia de una causa de nulidad, que en todo caso exigiría la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio para su declaración, sino en la concurrencia de hechos que, contrarios a las*

normas establecidas para la preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación, impiden la continuidad del procedimiento por conculcar disposiciones cuya subsanación no es posible, y a tal efecto será el órgano de contratación el que deberá motivar su decisión justificando la concurrencia de la causa”.

El Acuerdo 11/2014, de 20 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, argumenta que *“Lo determinante es, por tanto, que exista una infracción de las normas de preparación o de los procedimientos y que éstas, por su relevancia jurídica, sean insubsanables, lo que supone, en la lógica de la dogmática de la invalidez, que exista un vicio de nulidad de pleno derecho, ya que solo son insubsanables los vicios de nulidad, en tanto vicios de orden público.*

No basta, en consecuencia, meras irregularidades, ni vicios que tengan consideración de anulabilidad para poder acordar el desistimiento”.

Como infracciones susceptibles de determinar el desistimiento se han considerado, el error en la calificación del objeto del contrato, la discordancia entre lo que pretendía contratar la administración convocante y el objeto del contrato según los pliegos, la fórmula consignada en los pliegos que haga imposible la valoración de las ofertas o su omisión, el conocimiento del contenido de la oferta con anterioridad a la apertura de las proposiciones si hubiera un solo licitador, el modo erróneo de exigir la acreditación de la solvencia, etc. En principio, de acuerdo con lo anterior, el Decreto de desistimiento recurrido se funda en una infracción del procedimiento en cuanto a la preparación del contrato, debiendo por tanto examinar si realmente se ha producido un error en el presupuesto del mismo.

Cabe también recordar que el desistimiento como apreciación de una vulneración insubsanable de las normas del procedimiento o de los actos preparatorios, supone una decisión extrema de finalizar el procedimiento sin llegar al trámite que ordinariamente pone fin al mismo que es la adjudicación, por ello debe hacerse una interpretación restrictiva de la concurrencia de los supuestos

habilitantes, máxime en un supuesto como el actual en el que se han abierto las ofertas de todos los licitadores.

La gravedad de la infracción debe ser proporcional a la consecuencia que comporta la declaración de desistimiento, siendo preciso tomar en consideración todas las circunstancias concurrentes a fin de ponderar la importancia de los vicios o defectos cometidos determinantes de la insubsanabilidad. La finalización del procedimiento mediante desistimiento cuando se descubre una causa que impide continuar con el mismo, supone rehacer de nuevo los documentos en que se cometió la infracción o un nuevo procedimiento, adecuando los trámites omitidos o nulos. Si el momento temporal de apreciación de la nulidad es el inicial, cuando todavía no se han conocido las ofertas de los licitadores sería admisible una interpretación más “*amplia*” de lo que ha de entenderse incluido dentro del concepto “*infracción insubsanable*”, sin embargo cuando el procedimiento ha avanzado llegando incluso a solicitar la justificación de la viabilidad de la oferta de la recurrente incurso en presunción de temeridad, habiendo sido advertidas las presuntas infracciones en un momento inicial del procedimiento (según se indica con el informe Seguridad Interior del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias de fecha 26 de septiembre de 2017), en el que debió valorarse la decisión de desistimiento procediendo a suspender el mismo sin la apertura de ofertas, la interpretación de la existencia de la infracción ha de ser más restrictiva. Advertir de la existencia de ilegalidades y continuar el procedimiento, es contradictorio con la posterior decisión de apreciar como motivo para finalizar el procedimiento lo antes no valorado como suficiente, para tomar tal decisión.

Sentado lo anterior cabe señalar que en este contrato la única divergencia, es el coste de la mano de obra. De acuerdo con la memoria económica del contrato según el Informe elaborado por la Coordinación General de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, “*hasta la aprobación de un nuevo Convenio*”, el coste hora de cada vigilante sería:

Hora laborable diurna...15,24€/h vigilante sin arma y 16,64 €/h vigilante con arma.

Hora laborable nocturna..17,01€/h vigilante sin arma y 18,41 €/h vigilante con arma.
Hora festiva diurna.....16,64 €/h vigilante sin arma y 18,05 €/h vigilante con arma.
Hora festiva nocturna.....18,41 €/h vigilante sin arma y 19,8 €/h vigilante con arma.

Con estas cantidades y teniendo en cuenta que de acuerdo con el PPT las horas objeto del contrato son 3.612 horas/24 meses x 5 oficinas = 18.060 horas (2 años duración contrato), el coste de la mano de obra asignada al contrato asciende a 275.234,40 euros. En cuanto a los medios materiales se cuantifican en 9.131,20 euros siendo el presupuesto base de licitación 284.365,60 euros, (275.234,40 euros + 9.131,20 euros).

En el informe de 26 de septiembre de 2017, se explica que previsiblemente en el año 2018 estarán aprobadas las tablas salariales para el sector *“siendo el escenario actual incrementar en un 2% los importes aplicados actualmente”*,

Hora laborable diurna.....15,60 €/h vigilante sin arma y 18,88 €/h vigilante con arma.
Hora laborable nocturna...17,21 €/h vigilante sin arma y 20,82 €/h vigilante con arma.
Hora festiva diurna.....16,89 €/h vigilante sin arma y 20,44 €/h vigilante con arma.
Hora festiva nocturna.....18,48 €/h vigilante sin arma y 22,36 €/h vigilante con arma.

Este informe al ser genérico no contiene explicación alguna respecto del actual contrato. Es en el informe de 17 de octubre 2017, en el que se da cuenta del informe anterior ya en relación con el contrato que nos ocupa, pero no se aplica el mismo a los costes objeto del contrato, puesto que no contiene ninguna cifra o dato más allá del posible incremento del 2%.

Aplicada dicha cifra del 2% por este Tribunal resulta que los costes laborales asociados al contrato serían de 280.739,08 euros, todavía por debajo del importe de licitación previsto en el PCAP, eso sí sin tener en cuenta los costes de materiales, que sumados a la anterior cantidad suponen un déficit inicial de 5.504,68 euros.

Es cierto que han presentado oferta seis licitadoras y que el presupuesto de licitación es holgado, como aduce la recurrente, si se tienen en cuenta los actuales costes laborales del convenio estatal vigente. A ello cabe añadir que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores, cabe el “descuelgue” de convenio colectivo del sector, para aplicar un Convenio de empresa, con condiciones bien por encima, o bien por debajo del convenio del sector con carácter preferente siempre que se cumplan determinados requisitos.

Ahora bien, si bien los costes salariales del convenio no vinculan a la Administración, al ser *res inter alios acta*, lo cierto es que tal y como viene señalando sistemáticamente este Tribunal, deben ser tenidos como parámetro para calcular el importe de licitación, sobre todo en aquellos contratos que, como el que ahora nos ocupa, tiene una importante carga de personal.

Cabe traer a colación la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 614/2015, de 6 de julio, cuando argumenta que *“si bien en principio se considera procedente tomar en consideración, como referencia para la determinación del presupuesto de licitación correspondiente a determinado contrato, el presupuesto utilizado en anteriores licitaciones, o el precio de adjudicación del contrato correspondiente a dichas licitaciones anteriores, referencias que se reputan válidas de como punto de partida a la hora de determinar cuál es el precio de mercado de determinado servicio -máxime cuando en la licitación han concurrido distintas empresas (...) ello no implica que el presupuesto no deba cubrir, en todo caso, los costes derivados de la ejecución del contrato, puesto que de lo contrario no nos encontraríamos ante un precio de mercado, y ello con independencia del hecho de que en la licitación se haya podido presentar alguna oferta (en este caso, una oferta, por parte de la empresa que es la actual adjudicataria del servicio). Por lo tanto, y considerando correctos los cálculos realizados por la entidad recurrente - cálculos que, insistimos, no han sido rebatidos por el órgano de contratación, que nada ha alegado acerca de su corrección, el método empleado para efectuar los mismos, los conceptos tenidos en cuenta, o los importes manejados-, hemos de concluir que, en el supuesto analizado, la estimación del precio ha sido incorrecta,*

no siendo la misma adecuada “para el efectivo cumplimiento del contrato”, como prescribe el artículo 87 del TRLCSP, ni “salvaguarda la libre competencia”, principio fundamental de la contratación pública recogido en el artículo 1 del TRLCSP”.

A ello cabe añadir que aunque no se prevé la subrogación de personal sí que se establece de forma pormenorizada en el Anexo I del PPT el número de horas que deben prestarse, por lo que cabe poco margen de organización para el empresario, de manera que efectivamente es posible que se produzca una insuficiencia de presupuesto en el caso de aprobarse las tablas salariales indicadas, al no estar recogida ni una cláusula de revisión de precios, ni una causa de modificación vinculada al coste salarial por convenio. Sin embargo, esta circunstancia es previsible, pero no cierta ya que no consta que se haya aprobado el nuevo convenio con los incrementos indicados. De esta forma no se conculca lo establecido en el artículo 87 por lo que se refiere a la determinación del importe de licitación del contrato *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación (...)”*, ya que en el momento de fijar el presupuesto de licitación el convenio colectivo que se toma como referencia para establecer el precio de mercado es correcto.

Por lo tanto no se produce la nota de efectividad que determina la nulidad sobrevenida de alguno de los actos de preparación del contrato, específicamente por el incumplimiento de los artículos 1 y 87 en cuanto a la determinación del precio del contrato.

Por lo anterior no queda justificada a juicio de este Tribunal la causa que motiva el desistimiento propuesto y el recurso debe estimarse.

Sexto.- Comparte este Tribunal, como no podía ser de otra forma, que la conclusión de que la decisión de desistimiento, debe estar motivada. Debe señalarse que también cabe la motivación *in aliunde*, esto es, por remisión a informes incorporados

al expediente. A este respecto cabe citar la doctrina sobre la motivación *in aliunde* que contempla el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en tanto en cuanto el interesado puede conocer los motivos de la resolución si no mediante la lectura del acto administrativo, sí mediante el examen del expediente lo que evita su indefensión. Ello no implica, como aduce el órgano de contratación, que el acceso al expediente y el examen de los informes sea una obligación de los ciudadanos que exima de motivar adecuadamente las decisiones fundadas en los indicados informes.

En este caso la notificación del Decreto de desistimiento se limita a indicar que de conformidad con el informe de la Dirección General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía de fecha 17 de octubre de 2017 *“Desistir del procedimiento de contratación relativo al contrato de servicios titulado: ‘SERVICIOS PARA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE VARIAS OFICINAS DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA LINEA MADRID’, por haberse infringido las normas de preparación del mismo relativas a la elaboración del estudio económico cuyos importes no se ajustan al valor del mercado tal y como establece el artículo 87 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.”*

Si bien en dicha notificación se apunta al motivo genérico, esto es que el precio no se ajusta al valor de mercado, no se indica si ello es debido a un error en el precio hora establecido, o en la definición del alcance de las prestaciones o cualquier otra circunstancia, como sería el caso derivada de la negociación de un nuevo convenio colectivo. Si bien es cierto que se menciona un informe, ni se da traslado del mismo, ni tampoco se indica que se encuentra a disposición de los licitadores.

Entiende por tanto este Tribunal que si bien en el expediente se encuentra adecuadamente motivada la toma de decisión, con independencia de su adecuación a derecho, lo cierto es que la notificación efectuada adolece de falta de motivación, por lo que cabría estimar el recurso por este motivo. Sin embargo, al haber sido

estimado también en cuanto a la cuestión de fondo planteada no es preciso retrotraer el expediente para proceder a realizar una motivación adecuada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.R.A., en nombre y representación de Alcor Seguridad, S.L., contra el Decreto de Desistimiento, de fecha 3 de noviembre de 2017, dictado en relación con el expediente de contratación “Servicio de vigilancia y seguridad sin arma en las siguientes oficinas de Atención a la Ciudadanía Línea Madrid: OAC del Centro; Calle Atocha 70; OAC de Chamberí; Avenida Reina Victoria, 7; OAC de Carabanchel; Avenida Plaza de Toros, 17 B; OAC de Numancia: Calle Monte Olivetti,14; OAC de Sanchinarro; Calle Princesa de Éboli, 29” Expediente: 300/2017/00938.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.